

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000132 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL VAIVEN DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 001191 de 17 de diciembre del 2010, la CRA, le hace unos requerimientos a la EDS el Vaivén ubicada en el Municipio de Juan de Acosta Atlántico.

Que se realizo visita técnica de inspección a la EDS el Vaivén Lubrecon en el Municipio de Juan de Acosta Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento ambiental. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como resultado el Concepto Técnico No. 0001244 del 31 de diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Estación de servicios, se encuentra ubicada en la Calle 7 No. 1D-125 en Municipio de Juan de Acosta Atlántico, realizando la venta de combustibles Biodiesel y gasolina Corriente en una isla.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido de la EDS, El Vaivén Lubrecon, se obtuvo la siguiente información.

La EDS cuenta con una isla de combustibles la cual cuenta con un dispensador, con un par de postes de contención para posibles colisiones, canopie y pisos en concreto rodeada con un canal perimetral conectado a una trampa de grasas.

La estación cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento, tanques de almacenamiento de sus productos los cuales tienen capacidad de 5.000 galones para combustibles gasolina corriente y 4.000 galones para ACPM: rodeados de un dique para prevenir derrame de combustible, en caso de derrame.

Se requirió plan de contingencia y PGIRS, los cuales no fueron presentados.

No cuenta con un sistema de clasificación y/o segregación de residuos, en la estación.

No se presentaron los certificados de recolección de los residuos generados en la estación de servicio.

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.

La Estación de Servicio se encuentra ubicada en la calle 7 No. 1D-125 (Juan de Acosta) realizando la venta de combustible Biodiesel y gasolina corriente, en una isla de combustible la cual cuenta con un dispensador, con un par de postes de contención para posibles colisiones, canopie y pisos en concreto rodeada con un canal perimetral conectado a una trampa de grasas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000132 DE 2013
N° 000132

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL VAIVEN DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

La estación abastece el combustible de 2 tanques de almacenamiento los cuales tienen capacidad de 5.000 galones para combustible gasolina corriente y 4.000 galones para ACPM: rodeados de un dique para prevenir derrame de combustible en caso de derrame.

La estación no cuenta con un plan de contingencia y PGIRS, los cuales no fueron presentados.

La EDS, debe presentar la capacidad de los diques de contención que rodean los tanques de combustibles.

La EDS, no dio cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Auto No. 001191 del 17 de diciembre del 2010, dentro o fuera de los tiempos establecidos.

La estación debe dar cumplimiento al art. 10 del Decreto 4741 del 2005 en sus literales a, b, c, f, g, h, i. y k.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000132 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL VAIVEN DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS EL VAIVEN LUBRECON de Juan de Acosta Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la EDS EL VAIVEN LICRICON de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000132 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS EL VAIVEN DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

Juan de Acosta Atlántico, en atención a que no se ha inscrito en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos tal y como lo exige el art. 28 del Decreto 4741 del 2005 y la Resolución No. 1362 del 2007, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS El Vaivén Lubrecon de Juan de Acosta Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 0001244 del 31 de diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **04 MAR. 2013** 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

 Elaborado por Dr. Nivaldo Enrique Serrano Castro
 Revisado por Odair Mejía Profesional Universitario..